**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00362-00

**Accionante:** José Alberto Cardona Gutiérrez

**Accionados:** Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Fondo de Pensiones Públicas y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**AUTO ADMISORIO**

José Alberto Cardona Gutiérrez presentó escrito de tutela en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP). El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a “la Salud, Igualdad, Debido proceso, Buena fe, al reconocimiento de una pensión digna y justa; y a la Seguridad Social por afectación a la (bis) mínimo móvil vital en la pensión de vejez”.

La parte actora considera vulneradas las anteriores garantías, con ocasión de:

* la providencia del 20 de febrero de 2020 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP, y que, en consecuencia, revocó de manera parcial la sentencia dictada el 25 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Caldas, que confirmó la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales de acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Cardona Gutiérrez.

El trámite del recurso extraordinario se adelantó bajo el número de radicado 11001-03-25-000-2014-00273-00. Intervino como parte recurrente, la UGPP, y como demandado, José Alberto Cardona Gutiérrez.

* las Resoluciones Nos. RDP29378 del 17 de diciembre de 2020 y RDP23690 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la UGPP en cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia acusada.

Por otra parte, en las pretensiones del escrito de tutela, la parte accionante pide “como medida cautelar” que se deje “sin efectos jurídicos inmediatos y a futuro o hasta que se enmiende” la sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7 prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

En el caso concreto, la parte accionante no expuso argumentos en la solicitud de amparo para sustentar la solicitud de “medida cautelar” ya descrita. Lo único que puede desprenderse de la lectura del escrito de tutela es la manifestación personal de algunas circunstancias relacionadas con la edad del actor y sus condiciones económicas a la luz de la mesada pensional que recibe. Asuntos que, en todo caso, no evidencian una razón de urgencia o un motivo que justifique la manera en la que no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo. Además, el señor Cardona Gutiérrez tampoco avista en su petición que, en caso de una presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, esta Judicatura negará la medida provisional solicitada.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por José Alberto Cardona Gutiérrez en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: SOLICITAR** ala Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que, respecto del expediente del proceso adelantado bajo el recurso extraordinario de revisión con número de radicado 11001-03-25-000-2014-00273-00, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte recurrente, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales, al Tribunal Administrativo de Caldas, y a los sujetos vinculados en el proceso adelantado bajo el recurso extraordinario de revisión con número de radicado 11001-03-25-000-2014-00273-00, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que allegue, con ocasión del expediente del proceso adelantado bajo el recurso extraordinario de revisión con número de radicado 11001-03-25-000-2014-00273-00, las siguientes piezas procesales, en cualquier medio digital: (i) la constancia de notificación de la sentencia del 20 de febrero de 2020 dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado; (ii) contestación del recurso extraordinario de revisión presentada por José Alberto Cardona Gutiérrez; y (iii) sentencia del 25 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOVENO: OFICIAR** a la UGPP para que allegue, en cualquier medio digital, las Resoluciones Nos. RDP29378 del 17 de diciembre de 2020, RDP23690 del 19 de octubre de 2020 y RDP15189 del 13 de noviembre de 2012, con la constancia de haberse notificado cada uno de estos actos administrativos a los sujetos interesados.

**DÉCIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)